

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000082-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO
DEMANDADO: JAIRO LATORRE CORTÉS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad del profesional del derecho radica en que no le asiste razón al despacho en decretar el desistimiento tácito en el proceso, toda vez que existe solicitud de medida cautelar remitida al correo del juzgado el 9 de marzo de 2021, recibida el 10 del mismo mes y año.

Señala que dentro del término conferido para realizar la notificación del demandado, el cual fenecía el 23 de marzo de 2021, el actor solicitó cautela con el fin de no hacer ilusorias las pretensiones de pago, dado que si notificaba al demandado éste podría auscultar los bienes con los que podría pagar la deuda, razón por la cual, no hay lugar a decretar desistimiento tácito, porque el artículo 317 del C.G.P, determina que mientras esté pendiente la práctica de medidas cautelares, no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito.

Finalmente peticionó revocar el auto atacado y se resuelva sobre la solicitud de medida cautelar y que una vez cumplida la cautela, se ordene proseguir con el conteo de los términos para notificación al demandado.

III. Consideraciones

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión mediante la cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para conceder la medida cautelar y continuar el trámite del proceso.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 ibídem consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Así las cosas, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en proveído del 2 de octubre de 2020 y en auto de la misma fecha se le ordenó al demandante aclarar la solicitud de medida cautelar impetrada al momento de presentar la demanda (embargo de la posesión), y posteriormente, a través de providencia del 20 de noviembre del año inmediatamente anterior se negó el decreto de la medida cautelar, al no cumplirse con los parámetros para su procedencia.

El auto referido no fue recurrido así como tampoco el proveído que dispuso el requerimiento para desistimiento tácito adiado 5 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria.

De tal manera que en firme el auto de requerimiento previo al desistimiento tácito, lo único procedente para afectar el cómputo de los términos, es que la parte demandante cumpla con la carga para la cual fue requerido, que para el caso que nos ocupa, era la de notificar al demandado para poner en marcha el litigio y no la presentación de nuevas solicitudes de medidas cautelares.

Cabe resaltar que entre el auto de negación de la medida cautelar y el auto de requerimiento previo al decreto de desistimiento, transcurrió más de dos meses sin actuación de parte tendiente a impulsar el proceso, aunado a ello, a la fecha de requerimiento efectuado a la activa, no se encontraban solicitudes de medidas cautelares pendientes por resolver dentro del presente asunto.

Como acertadamente se refirió en el auto recurrido; **la Sentencia STC11191-2020** señaló; *“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

También señalo, la jurisprudencia en comentario que; *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*

En ese orden de ideas, y siendo que el mandamiento de pago data del 2 de octubre de 2020, sin que se haya notificado al ejecutado oportunamente y sin que medien medidas cautelares previas al requerimiento efectuado por auto del 5 de febrero pendientes por resolver o practicar, lo procedente es dar alcance al

numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., como en efecto se materializó en providencia del 16 de abril de 2021.

Por lo anterior, los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición no fueron suficientes para demostrar el error inculpado en la providencia atacada, por el contrario, al no mediar el mínimo intento para diligenciar las citaciones tendientes a notificar al ejecutado resulta evidente la omisión y falta de interés en el cumplimiento de las órdenes judiciales para lograr una pronta y cumplida justicia.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que el auto impugnado se profirió ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1406c9feb1eab2ef31d5d7e750f5e5e135e8a6d7c0c98f508f23c66e96f88b67

Documento generado en 10/05/2021 03:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**